



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 526 -2021-MPCP

Pucallpa, 20 DIC. 2021

### VISTO:

El Exp. Ext. N° 20359-2021 que contiene el escrito de fecha 09/04/2021, el Informe N° 340-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 14/04/2021, el escrito de fecha 19/04/2021, el Informe N° 007-MPCP-GDSE-SGDS-FST-2021 de fecha 21/04/2021, el Informe N° 356-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 22/04/2021, el Informe N° 368-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 26/04/2021, la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/04/2021, la Carta N° 097-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 03/05/2021, el Informe N° 060-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 10/05/2021, el escrito de fecha 13/10/2021, el Informe N° 10192021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 20/10/2021, la Carta N° 033-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/11/2021, el escrito de fecha 16/11/2021, el Informe Legal N° 1160-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/12/2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 09/04/2021 la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ identificada con DNI N° 44094967 en su calidad de Presidenta de la Asociación de Moradores del AA.HH Ampliación Villa Giuliana, solicita a la entidad edil la Inscripción y reconocimiento de su Junta Directiva por primera vez en el Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS de la MPCP, ello por las consideraciones que sustentan su solicitud;

Que, mediante Informe N° 340-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 14/04/2021 el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, señala que el pedido sub materia debe ser remitido a la Sub Gerencia de Desarrollo Social y asimismo concluye que se debe continuar con el trámite conforme el marco legal vigente;

Que, mediante escrito de fecha 19/04/2021, la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ, identificada con DNI N° 44094967 solicita a la entidad edil se anexe como prueba a la solicitud primigenia de reconocimiento la Resolución Gerencial N° 145-2021-MPCP-GDSE<sup>1</sup> y Resolución Gerencial N° 193-2017-MPCP-GDSE<sup>2</sup>, a fin de que sean parte de la evaluación por parte del órgano competente;

Que, mediante Informe N° 007-MPCP-GDSE-SGDS-FST-2021 de fecha 21/04/2021 la Promotora Social de la Sub Gerencia de Desarrollo Social Sra. Filomena Serruche Tamani, señala respecto a la constatación realizada en el AA.HH Ampliación de Pro vivienda Villa Giuliana que, los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, adjuntando el Acta de Constatación y/o Verificación de fecha 19/04/2021 a referido documento;

Que, mediante Informe N° 356-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 22/04/2021, el Sub Gerente de Desarrollo Social remite a su superior el informe concerniente a la constatación descrita en el considerando anterior, así como el expediente sub materia para su respectiva atención;

Que, mediante Informe N° 368-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 26/04/2021, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico concluye que mediante el acto administrativo correspondiente se debe proceder a la renovación del consejo directivo de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación de Pro Vivienda Villa Giuliana en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/04/2021 la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resuelve: (I) **DECLARE PROCEDENTE** la renovación del consejo directivo de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación de Pro vivienda Villa Giuliana en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, así como de los miembros al consejo directivo para el periodo de dos (02) años, el cual tendrá vigencia desde el 07 de marzo de 2021 hasta el 07 de marzo de 2023, de acuerdo a lo establecido y normado en su Estatuto, la misma que cuenta con CÓDIGO PRINCIPAL N° 01.01.01.05.038, el mismo que se encuentra conformado por las siguientes personas:

Presidente	:	Rosenda Lomas Ruiz	DNI N° 44094967
Vicepresidente	:	Victoria Inés Shapiama Garivaldi	DNI N° 43826556
Secretaria de Actas	:	Morgan Paredes Tananta	DNI N° 46122547

<sup>1</sup> Resolución Gerencial N° 145-2021-MPCP-GDSE de fecha 15/10/2021 mediante la cual se declara la improcedencia de la solicitud de reconocimiento en el RUOS de la MPCP de la nueva junta directiva de la Asociación Pro Vivienda Villa Giuliana.

<sup>2</sup> Resolución Gerencial N° 193-2017-MPCP-GDSE de fecha 19/06/2017 mediante el cual se registra y reconoce al consejo directivo de la Asociación Pro Vivienda Villa Giuliana en el RUOS de la MPCP.



Tesorero	:	Sharly Sharhen Rengifo Medina	DNI N° 21146702
Fiscal	:	Mayori Duran Natividad	DNI N° 48817715
Vocal I	:	Daniel Shapiama Garibaldi	DNI N° 00094281
Vocal II	:	Nervith Chujandama Saavedra	DNI N° 00988717

Que, mediante Carta N° 097-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 03/05/2021, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico solicita al Sub Gerente de Formalización de la Propiedad informe si la Asociación Pro Vivienda Villa Giuliana se encuentra ubicado en faja marginal, superpuesto a otro Asentamiento Humano, si existen conflictos fiscales o judiciales en el predio y si se encuentra en proceso de titulación, a fin de que pueda emitir pronunciamiento;

Que, mediante Informe N° 060-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 10/05/2021, el Especialista en Saneamiento Físico Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad en relación a lo solicitado mediante el informe descrito en el considerando anterior, señala que, la Asociación de Pro Vivienda Villa Giuliana se encuentra conforme el plano de zonificación del Plan de Desarrollo Urbano 2017-2027 aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP; asimismo respecto a conflictos fiscales y judiciales que pudieran existir, indica que no cuenta con información referente a ello;

Que, mediante escrito de fecha 13/10/2021 la Asociación de Pro Vivienda Villa Giuliana, inscrita en la Partida Registral N° 11054461 de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa; debidamente representada por el ciudadano José Ramírez Tamani en su calidad de Presidente, solicitan se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/04/2021, por los fundamentos que exponen;

Que, con fecha 19/10/2021 la Gerencia de Desarrollo Social y Económico en marco al Principio de Privilegio de Controles Posteriores realizó una constatación en campo, a fin de verificar la situación actual y real del A.H. Asociación de Pro Vivienda Villa Giuliana; acto que fue plasmado en el Acta de Visita de Control Posterior obrante en autos a folios 408;

Que, mediante Informe N° 10192021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 20/10/2021 el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico emite opinión, concluyendo que resulta viable se declare la nulidad del acto administrativo recaldo en la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GDSE, de fecha 25/04/2021, por las fundamentos que exponen; en consecuencia, recomienda se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que se dé trámite conforme a Ley;

Que, mediante Carta N° 033-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/11/2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica emplaza a la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ, el contenido del informe descrito en el considerando anterior así como del pedido de Nulidad, a fin de que ejerza su derecho a la defensa presentando su descargo dentro del plazo señalado en el referido documento;

Que, mediante escrito de fecha 16/11/2021, la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ identificada con DNI N° 44094967 en su calidad de Presidenta de la Asociación de Moradores del A.H. Ampliación de Pro Vivienda Villa Giuliana, presenta su descargo frente al procedimiento de Nulidad de Acto Administrativo notificado mediante documento descrito en el considerando anterior, solicitando se archive el procedimiento sub materia, por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe Legal N° 1160-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/12/2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GDSE de fecha 26/04/2021 concedida a favor de la Asociación de Moradores del AA.HH Ampliación Pro vivienda Villa Giuliana, representada por la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ; en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 09/04/2021 debiéndose remitir el expediente a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico para que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el procedimiento y marco legal descrito en el presente informe, bajo responsabilidad de los servidores y funcionarios involucrados. (ii) REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución;**

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)** **1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta**



Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...) **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, ello así, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo 211° indica: “211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, adicionalmente, el Inc. 213.1 del artículo 213° de la norma antes descrita, estipula lo siguiente: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”;

#### **Respecto a la calificación de la solicitud de reconocimiento de fecha 09/04/2021**

Que, del caso que nos ocupa, tras realizarse la revisión del expediente materia de análisis, se observó que mediante escrito de fecha 09/04/2021 la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ identificada con DNI N° 44094967 en su calidad de Presidenta de la Asociación de Moradores del AA.HH Ampliación Villa Giuliana solicitó a este corporativo edil el reconocimiento de su junta directiva en el Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS de la MPCP, el cual, según lo establecido en el artículo 15<sup>3</sup> de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP – Ordenanza Municipal que Regula el Procedimiento para el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS), requiere para su calificación que la solicitud presentada sea derivada a la Sub Gerencia de Desarrollo Social a fin de que se realice la constatación en campo correspondiente; procedimiento ejecutado con base en la recomendación vertida mediante Informe N° 340-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 14/04/2021, por parte del Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico; siendo que, la Sub Gerencia de Desarrollo Social, tras designar a la Promotora Social y la misma haber ejecutado la respectiva Constatación en Campo (Lo cual deja constancia con la emisión del Informe N° 007-MPCP-GDSE-SGDS-FST-2021 de fecha 21/04/2021 que contiene el Acta de Constatación y/o Verificación de fecha 19/04/2021 a folios 83), se procedió con la emisión del Informe N° 356-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 22/04/2021, en el cual el Sub Gerente de Desarrollo Social, señala textualmente que la entrevista y constatación realizada por la Promotora Social, se ejecutó en presencia de la presidenta del consejo directivo del Asentamiento Humano Pro Vivienda Villa Giuliana, quien, ha solicitado la RENOVACIÓN del consejo directivo y de su inscripción en el RUOS de la MPCP sumilla distinta al petitorio invocado en la solicitud primigenia la cual solicitaba: “se proceda con el RECONOCIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA”. Ante la emisión de los documentos descritos y siguiendo el trámite establecido en la Ordenanza antes señalada, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y económico emitió el Informe N° 368-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 26/04/2021, en el cual concluyó que se debe declarar procedente la renovación del consejo directivo de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación de Pro Vivienda Villa Giuliana en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; por lo que conforme a ello se procede con la emisión de la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/04/2021;

Que, teniendo los actos del procedimiento detallados, es menester que este Despacho observe los argumentos que sirvieron de motivación para emitir un acto administrativo distinto a lo solicitado, toda vez que, lo peticionado primigeniamente por la Asociación de Moradores del AA.HH AMPLIACIÓN Villa Giuliana, ante la MPCP fue el RECONOCIMIENTO de su JUNTA DIRECTIVA (entiéndase por primera vez), más no la renovación de la misma, porque la Organización Social con esa denominación (Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación de Pro Vivienda Villa Giuliana) **NO EXISTE** en el Registro Único de

<sup>3</sup> Art. 15° De la Calificación.- Recibida la solicitud, y no obstante la naturaleza estrictamente organizacional que el procedimiento objeto de la presente ordenanza tiene, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, realizará coordinaciones respectivas con la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, Gerencia de Acondicionamiento Territorial, Sub Gerencia de Defensa Civil, Sub Gerencia de Programas Sociales o con las que considere necesario, para que emitan una opinión técnica, respecto al pedido. Asimismo, a través de un promotor de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, se realizará la verificación y constatación del domicilio o ubicación física de la organización social. Al informe de verificación y constatación se acompañarán la toma fotográfica necesaria y el Acta de Constatación correspondiente. Realizada la verificación y constatación en campo y gabinete, el Sub Gerente de Desarrollo Social, emitirá una opinión técnica a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, la cual emitirá el acto administrativo que resuelva el pedido de reconocimiento y registro, esto conforme a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente.

Organizaciones Sociales de la entidad edil, toda vez que, la Asociación que sí ha sido reconocida e inscrita en el RUOS de la MPCP, es la **Asociación Pro Vivienda "Villa Giuliana"** a través de la Resolución Gerencial N° 193-2017-MPCP-GDSE de fecha 19/06/2017; acto administrativo en el cual se le asignó el Código Principal N° 01.01.01.05.038;

Que, se advierte que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico a través de la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/04/2021, ha RENOVADO con el Código Principal N° 01.01.01.05.038 (correspondiente a la Asociación Pro Vivienda "Villa Giuliana" inscrita en la P.E. N° 11054461) a un Consejo Directivo que corresponde a una persona jurídica distinta a ésta, resolviendo de manera diferente e incongruente a lo peticionado por la Asociación de Moradores del AA.HH Ampliación Pro Vivienda Villa Giuliana (inscrita en la P.E. N° 11175807) afectándose de plano el principio de congruencia, debida motivación, debido procedimiento y predictibilidad, e inclusive el derecho de terceros;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, resulta pertinente realizar algunas precisiones legales respecto de los procedimientos para el Registro Único de Organizaciones Sociales, en ese sentido, se tiene que, la primera disposición complementaria final de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP dispone lo siguiente: "Las Organizaciones Sociales registradas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza se registrarán bajo la normativa municipal vigente en su momento, no obstante, al momento de renovar su consejo directivo por el vencimiento del plazo concedido o por otra razón contemplada en la Ley, se someterá a las disposiciones contenida en la presente Ordenanza", sin embargo en el presente caso existe una particularidad y es que el área legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico realiza una incorrecta evaluación de lo solicitado y resuelve incongruentemente, renovando un consejo directivo de una persona jurídica que no se encuentra reconocida como organización social en el RUOS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, utilizando erróneamente el Código de una organización social ajena a la solicitante; por lo que de plano la resolución materia de cuestionamiento deviene en NULA;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el precedente considerando, se tiene que la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, establece en el Art. 10<sup>4</sup> los requisitos que deben cumplir los administrados para su registro por primera vez, siendo el primero de ellos, que la solicitud debe estar dirigida al Alcalde debidamente suscrita por lo miembros del consejo directivo de la organización social, situación que no se ha dado en el presente caso, toda vez que conforme se advierte de la solicitud presentada por la administrada con fecha 09 de abril de 2021, ésta se encuentra únicamente suscrita por la administrada Rosenda Lomas Ruiz;

Que, asimismo, resulta pertinente precisar que en la calificación realizada por parte del Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Art. 12° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, el cual establece respecto a la denominación de las organizaciones sociales lo siguiente: "La denominación de las Organizaciones Sociales debe reunir para su identificación, reconocimiento y registro, las siguientes características: (...) No debe asemejarse a la denominación de otra organización social inscrita en el RUOS"; en consecuencia, la denominación de la Organización social solicitante debió ser observada en su momento por el órgano competente, toda vez que contraviene lo dispuesto en el referido artículo y el mismo podría ser materia de cuestionamiento en su respectivo momento; adicionalmente a lo señalado, el área técnica no tuvo en cuenta al momento de evaluar la solicitud presentada por la Presidenta de la Asociación de Moradores del AA.HH Ampliación Villa Giuliana, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, el cual establece a la letra lo siguiente: "TERCERA.- La Organización Social que pretenda inscribirse en el R.U.O.S. de la MPCP, no podrá tener la misma naturaleza, objetivo y/o fines que una organización social existente en el ámbito territorial de su domicilio". (Énfasis agregado). Adicionalmente, corresponde señalar que la calificación de la solicitud presentada con fecha 09/04/2021, por parte de la Sub Gerencia de Desarrollo Social ha incumplido el principio de debido procedimiento, toda vez que sin motivación aparente desvirtúa lo solicitado y señala que el procedimiento a tramitarse es uno de renovación, lo cual conlleva en parte la emisión de una resolución extra petita;

Que, en consecuencia, el análisis realizado por el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social, así como la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/04/2021 carecen de motivación suficiente y de una calificación adecuada de la normativa vigente y el mismo contraviene los cuerpos reglamentarios establecidos por la entidad edil para regular el procedimiento de inscripción y reconocimiento en

<sup>4</sup> Artículo 10°.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO POR PRIMERA VEZ. Las Organizaciones Sociales para obtener su reconocimiento y registro de su órgano directivo por primera vez, deberán presentar su solicitud en la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, adjuntando los siguientes requisitos: 1.- Solicitud dirigida al Alcalde suscrita por los miembros del consejo directivo de la Organización Social. 2.- Copia completa de la Partida Registral actualizada de la inscripción de la constitución de la organización social solicitante, emitida por la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa. Quedan excluidas en presentar este requisito los Comités de Vaso de Leche, Comité Distrital de Vaso de Leche y Juntas Administradoras de Agua (JASS). 7 3.- Copia del acta de apertura del libro de actas vigente para el caso de Comités de Vaso de Leche, Comité Distrital de Vaso de Leche y Juntas Administradoras de Agua (JASS). 4.- Copia del acta de elección del consejo directivo, indicando en cumplimiento del quórum establecido en el estatuto de la organización social. 5.- Relación de socios conforme al libro de padrón de la organización social, indicando nombres y apellidos completos, domicilio, número de DNI, número de celular y firma de cada uno estos. 6.- Relación de los miembros del consejo y/u órgano directivo de la organización social, indicando nombres y apellidos completos, domicilio, número de DNI, número de celular y firma de cada uno estos. 7.- Croquis de ubicación referencial. 8.- Foto actual tamaño carnet de fondo color blanco de los miembros del Consejo Directivo. 9.- Comprobante de pago de tasa administrativa de reconocimiento y registro por el monto señalado en el TUPA de esta Entidad.

el RUOS de la MPCP, contraviniendo así el Inc. 1 del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala a la letra lo siguiente: **“Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”;** Respecto a la Nulidad del Acto Administrativo; siendo de esta forma la resolución materia de cuestionamiento, nula de pleno derecho;

**Respecto al procedimiento de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/04/2021**

Que, mediante escrito de fecha 16/11/2021, la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ identificada con DNI N° 44094967 en su calidad de Presidenta de la Asociación de Moradores del A.H. Ampliación de Pro Vivienda Villa Giuliana, presenta su descargo ante la notificación de la Carta N° 033-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 03/11/2021 a la cual se anexó el Informe N° 1019-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 20/10/2021, emitido por el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, en el cual se recomienda el inicio del procedimiento de Nulidad de Acto Administrativo de la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GDSE ante los vicios producidos por su despacho durante la calificación de la solicitud; sustentando la Asociación de Moradores del A.H. Ampliación de Pro Vivienda Villa Giuliana su descargo, en los siguientes fundamentos:

1. **“(…) el Informe N° 1019-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL, de fecha 20/10/2021 intenta declarar la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GM-GDSE, aduciendo que nuestro consejo directivo se encuentra haciendo un mal uso de la resolución que nos da la renovación y nos da reconocimiento como organización social, adjuntan denuncias y un cd donde supuestamente se denota que existe conflicto, lo cual es totalmente falso puesto que somos una organización distinta, tenemos nuestras propias reuniones, somos propietarios y poseesionarios que le hemos comprado a la empresa MARAMAO S.A.C, somos moradores pertenecientes a la ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL AA.HH AMPLIACIÓN DE PRO VIVIENDA VILLA GIULIANA, mas no a la ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA VILLA GIULIANA, por lo que con lo que a ellos concierne no tiene nada que ver, puesto que así como dentro de su organización social tienen sus propietarios y poseesionarios, nosotros también somos propietarios y poseesionarios y tenemos nuestra propia organización social que vela por nuestros intereses en vías de formalización, por lo que con el afán de desmerecer y desconocer nuestra organización social se estaría contraviniendo con lo establecido en EL ARTÍCULO 2°, INCISO 2) Y 13) DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ, YA QUE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBE REPARAR EL AGRAVIO QUE ESTA COMETIENDO EN APLICACIÓN DIRECTA DE REPONER LAS COSAS AL ESTADO ANTES DE LA VIOLACIÓN O AMENAZA DE VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, ya que nuestra organización social debe ser tratada con igualdad ante la ley, somos una organización social independiente, tenemos nuestra junta directiva, con propietarios y poseesionarios, nadie puede transgredir los derechos que se nos han otorgado, puesto que asociarse y crear una organización social es un derecho constitucional, lo establece la constitución determinando que se crean para hacer vida en común, por lo tanto tenemos derechos reconocidos, nadie debe intervenir o solicitar la nulidad de una organización sin pertenecer a esta, puesto que el derecho es reconocido por la constitución y debe ser respetado por esta, más aún cuando otra organización no ha sido reconocida y se le ha declarado improcedente su solicitud.**

2. **(…) mi persona es presidenta y representa a la ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL AA.HH AMPLIACIÓN DE PRO VIVIENDA VILLA GIULIANA; inscrito y reconocido ante registros públicos y por su municipalidad mediante un reconocimiento de renovación de junta directiva, somos propietarios y poseesionarios porque contamos con compra venta a la empresa MARAMAO S.A.C, siendo nuestra organización social muy distante y diferente a la ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA VILLA GIULIANA, por lo que no cabría la posibilidad de que personas que no pertenecen a nuestra organización social intenten solicitar nuestra nulidad, ya que somos propietarios y poseesionarios, ellos son otra asociación y no están reconocidos por la municipalidad más bien se les declaró improcedente su solicitud de reconocimiento (se adjunta), nuestra organización está inscrita y reconocida en los REGISTROS PUBLICOS Y SU MUNICIPALIDAD con ello gozando de toda igualdad ante la ley, además de ello mediante la solicitud de fecha 09 de abril del 2021, nosotros como organización social le ponemos en conocimiento que estamos creando nuestra junta directiva, desprendiéndonos de ellos, con el fin y la intención de hacer valer nuestros derechos como propietarios y poseesionarios, nos independización y su entidad nos reconoce formalmente por lo que de actuar en contra estaría afectando nuestro derecho constitucional, sabiendas de que existe el INFORME 335-2021-MPCP-GDSE-SGDS, de fecha 20 de abril del 2021, donde que dicha área verificó y corroboró que dentro de nuestra organización social no existe conflicto o discrepancia alguna.**

3. **(…) se absuelve el presente INFORME N° 1019-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2021, con el presente descargo en razón de que dicho informe, no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que con respecto a los conflictos que se den en una organización social u otra, su propia entidad mediante el INFORME N° 052-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-FHRR y el INFORME N° 510-2017-MPCP-GDSE-SGDS, en sus conclusiones y recomendaciones establece el DERECHO FUNDAMENTAL A ASOCIARSE, SE CONCIBE UN MEDIO NECESARIO PARA QUE LA AUTONOMIA DE LAS PERSONAS SE EXPANDA A FORMAS DE CONVIVENCIA INSPIRADO EN**

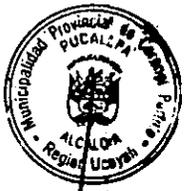


**VALORES**, así mismo expresa que la **ASAMBLEA GENERAL** este órgano supremo, que se encarga de decidir la función de la asociación, reúne a todos los asociados y el **CONSEJO DIRECTIVO**, es el órgano de gobierno se encarga de encaminar la asociación y hace cumplir el estatuto, por último establece la **LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972**, en su artículo 85 referente a la seguridad ciudadana, señala que ejercen las funciones de establecer el registro y control de las asociaciones de vecinos que recaudan cotizaciones o administran bienes vecinales, para garantizar el cumplimiento de sus fines, **MAS NO TIENEN INJERENCIA DE OPINAR RESPECTO A LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS ASAMBLEAS QUE REALIZA EL CONSEJO DIRECTIVO, YA QUE NO FORMA PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**, con ello aclarándose y corroborándose que nadie tiene más interés respecto a nuestra organización social que los propios moradores asociados, otras personas y organizaciones no pueden venir a intervenir dentro de nuestra organización social ya que estarían siendo arbitrarias y estarían cortando nuestro derecho fundamental, por lo que no entendiéndolo, por qué hoy en día recae el presente informe intentando declarar la nulidad de oficio de un derecho fundamental que se nos reconoció, es más ya habiendo tenido una Resolución que es la que hoy se pretende dejar sin efecto que nos otorgó dicho derecho, si está claro que su entidad están intentando recortar nuestro derecho fundamental, pese a que no estamos posesionados en la partida que dicha organización social presenta que es la **PARTIDA ELECTRONICA N° 40011183** ya que está actualmente no existe, por inexistencia de área, nuestra organización social se encuentra posesionada en la **PARTIDA ELECTRONICA N° 11112540**, la misma que cuenta con un área total de 13.8656 hectáreas, desvirtuando que estamos en un mismo espacio geográfico.

4. (...) con respecto a las denuncias presentada por organización social distinta a nuestra organización donde hace mención sobre que nos estaría apropiando de lotes de terrenos es totalmente falso ya que contamos con nuestra **ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LAS ASOCIACIONES DE MORADORES DEL AA.HH AMPLIACIÓN PRO VIVIENDA VILLA GIULIANA**, donde contamos con el respaldo de los moradores para hacer entrega de lotes de terrenos vacíos, se adjunta dicha acta y los planos donde se puede corroborar y establece de que ni siquiera corresponden a los lotes que aducen en la solicitud dicha organización social, nosotros contamos con todos los documentos que nos acreditan el derecho y la potestad de que mediante asamblea se realicen actos y desarrollen actividades en favor de nuestra organización social, la otra parte no pertenece a nuestra organización social, no es un miembro, no está empadronados, tiene su propia organización social y deben velar por sus intereses como lo hacemos nosotros.

Que, de lo señalado por la ciudadana **ROSENDA LOMAS RUIZ**, es oportuno resaltar que la Entidad Edil ante la presentación de la solicitud de **reconocimiento de Junta Directiva** en el RUOS de fecha 09/04/2021 derivó dicha solicitud a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, quien efectuó una errada calificación de lo solicitado, emitiéndose una resolución que contraviene las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP que regula el Procedimiento para el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS), otorgando un derecho a la administrada que va más allá de lo peticionado, concediendo incluso un trato preferencial a la Asociación de Moradores del AA.HH Ampliación de Pro Vivienda Villa Giuliana toda vez que, sin haber obtenido su reconocimiento como organización social, se le renovó el consejo directivo, el cual le ha servido para hacer valer un derecho que no le correspondía; **acto que agravia el interés público, toda vez que al darse un trato preferencial a la organización social antes descrita, se pone en situación de desventaja y desigualdad a aquellas organizaciones que buscan su inscripción o renovación en el RUOS de la MPCP y durante el proceso de calificación, no lograron la procedencia de la misma al no cumplir los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 018-2019 y que claramente, en este caso, no se han tenido en cuenta al evaluar la solicitud.** Asimismo, resulta pertinente precisar que el otorgamiento de dicho acto administrativo ha afectado el derecho de terceros, toda vez que se ha **RENOVADO** un Consejo Directivo haciendo uso del Código Principal N° 01.01.01.05.038 que corresponde a la Asociación Pro Vivienda "Villa Giuliana" inscrita en la P.E. N° 11054461, reconocido mediante la Resolución Gerencial N° 193-2017-MPCP-GDSE de fecha 19/06/2017, distinta a la persona jurídica a la cual representa la solicitante Rosenda Lomas Ruiz;

Que, así también es oportuno señalar que mediante escrito de fecha 13/10/2021 la Asociación Pro Vivienda Villa Giuliana, puso de conocimiento a la Entidad Edil actos de violencia y conflicto entre moradores de la misma junta directiva y entre vecinos del sector, situación que no fue merituada por el área legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, toda vez que la situación de conflicto se evidenciaba del contenido de la solicitud de reconocimiento de junta directiva de fecha 09 de abril de 2021, suscrita por la ciudadana Rosenda Lomas Ruiz, quien señala de manera textual: (...) 2.2 Debido señor Alcalde a lo manifestado, **SE DECIDIÓ QUE SE CONFORME OTRA JUNTA DIRECTIVA, DESPRENDIÉNDONOS DE LA OTRA JUNTA DIRECTIVA (...)**, de la misma forma en el segundo considerando de su escrito de descargo señala textualmente: (...) mediante la solicitud de fecha 09 de abril del 2021, **nosotros como organización social le ponemos en conocimiento que estamos creando nuestra junta directiva, desprendiéndonos de ellos, con el fin y la intención de hacer valer nuestros derechos como propietarios y posesionarios.** Consecuentemente quedó evidenciado el conflicto que existe entre los moradores de dicho sector. Estando a ello en el presente procedimiento, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico dispuso se realice una constatación en campo a fin de verificar la situación real del espacio ocupado, la misma que se llevó a cabo con fecha 19 de octubre de 2021, observando in situ que existe un conflicto latente entre vecinos (lo cual desvirtúa lo afirmado por la Promotora Social de la Sub Gerencia de Desarrollo Social, en su acta de constatación e INFORME N° 07-2021-MPCP-GDSE-FST, en



relación a que no existían conflictos y que todo se encontraba en orden), acciones de verificación y constatación realizadas en amparo al Principio de Verdad Material<sup>5</sup> y de Privilegio de Controles Posteriores<sup>6</sup> establecidos en el TUO de la LPAG;

Que, asimismo, merece especial atención lo señalado por la administrada en su escrito de descargo de fecha 18/11/2021, quien señala textualmente: "4. (...) con respecto a las denuncias presentadas por organización social distinta a nuestra organización donde hace mención sobre que nos estaría apropiando de lotes de terrenos es totalmente falso ya que contamos con nuestra ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LAS ASOCIACIONES DE MORADORES DEL AA.HH. AMPLIACIÓN PRO VIVIENDA VILLA GIULIANA, donde contamos con el respaldo de los moradores para hacer entrega de lotes de terreno vacíos"; por lo que de la revisión del Acta al que hace referencia la administrada de fecha 26 de setiembre de 2021, se puede advertir lo siguiente:

**ACUERDOS:**

(...)

**QUINTO:** Se aprobó por unanimidad la autorización a la presidenta ROSENDA LOMAS RUIZ, con DNI 44094967, en su condición de Presidenta y Representante de los socios y moradores para la entrega de lotes, en la cual la presidenta menciona, que invitará y solicitará apoyo a otros presidentes de otras Asociaciones de AA.HH, por el motivo que la seuda directiva son problemáticos, y que tal vez otros presidentes de otras AAHH le hagan ver que el hecho que están inscritos en los registros públicos no les da derecho ni representación de una Asociación, (...).

De lo citado, nuevamente se evidencia la situación de conflicto constante entre los moradores de dicho sector, aunado a ello se advierte que los actos ejecutados por la Asociación de Moradores del AA.HH Ampliación de Pro vivienda Villa Giuliana son distintos a la finalidad que contempla el RUOS de la MPCP;

Que, en consecuencia, este Despacho considera que la **Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 26/04/2021** contraviene las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, específicamente las contempladas en el artículo 10°, 12° y la Tercera Disposición Complementaria Final del referido cuerpo normativo; toda vez que incorrectamente se calificó la solicitud como una **RENOVACIÓN** de Consejo Directivo, pese a que la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Ampliación de Pro vivienda Villa Giuliana, no cuenta hasta la fecha con reconocimiento como organización social en el RUOS de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, consecuentemente en dicho caso no cabe la **RENOVACIÓN** de Consejo Directivo. Asimismo, dicha organización tiene denominación similar a la Organización Social: Asociación Pro Vivienda Villa Giuliana, la misma que cuenta con registro en el RUOS de esta entidad con Código N° 01.01.01.05.038 contraviniendo de esta forma el artículo 12° de la citada norma y finalmente se advierte la existencia de conflicto latente, debidamente comprobado entre vecinos, los mismos que se han materializado a través de agresiones y denuncias interpuestas por los mismos, motivos por los cuales corresponde declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GDSE de fecha 26/04/2021 y remitirse los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico a fin de que en observancia al marco legal descrito, proceda a emitir nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud presentada con fecha 09/04/2021 teniéndose en cuenta, bajo responsabilidad las observaciones señaladas por la superior instancia; asimismo, remitir copia del expediente sub materia a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de realizar el deslinde de responsabilidades, ello por las consideraciones expuestas;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 034-2021-MPCP-GDSE de fecha 26/04/2021** concedida a favor de la Asociación de Moradores del AA.HH Ampliación Pro vivienda Villa Giuliana, representada por la ciudadana ROSENDA LOMAS RUIZ; en consecuencia **NULOS** los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 09/04/2021 debiéndose remitir el expediente a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico para que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el

<sup>5</sup> 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (Énfasis agregado)

<sup>6</sup> 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (Énfasis agregado)

procedimiento y marco legal descrito en la presente resolución, bajo responsabilidad de los servidores a cargo de la tramitación.

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Jr. Eduardo del Águila 431 – Callería (domicilio procesal).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL

